



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06198-2006-PA/TC
LAMBAYEQUE
SEGUNDO PELAYO COLLAZOS
MALAVER

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Segundo Pelayo Collazos Malaver contra la resolución de la Sala Mixta Descentralizada de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 115, su fecha 2 de mayo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto que se declare inaplicable la Resolución 0000074484-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 23 de setiembre de 2003, que le deniega la pensión de invalidez por no haber acreditado los aportes necesarios conforme al artículo 25 del Decreto Ley 19990, y en consecuencia se le otorgue pensión de invalidez, así como los devengados, más los intereses legales respectivos.

Manifiesta que mediante Informe 093-2003, de fecha 12 de mayo de 2003, expedido por la Comisión Médica de Evaluación y Calificación de Invalidez, se determinó su incapacidad laboral a partir de agosto de 1988, y que laboró en el Ministerio de Educación y para Comercial El Dorado reuniendo 56 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones.

La emplazada expresa que existen otras vías procedimentales específicas igualmente satisfactorias para ventilar la pretensión. Asimismo señala que si bien el actor ha sido declarado inválido, éste tendría que cumplir con las exigencias prescritas por el artículo 25 del Decreto Ley 19990 y que, al no reunirlas, se le deniega la pensión.

El Segundo Juzgado Civil de Jaén, con fecha 19 de enero de 2006, declara improcedente la demanda por considerar que el cumplimiento de los requisitos legales para la obtención de la pensión de invalidez requiere la actuación de medios probatorios, motivo por el cual debe tramitarse la pretensión en la vía del proceso contencioso administrativo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que cuenta con estación probatoria.

La recurrente confirma la apelada por estimar que la titularidad del derecho fundamental no se encuentra debidamente acreditada, lo que impide que se pueda dictar un pronunciamiento de mérito en los procesos de amparo.

FUNDAMENTOS

§ Evaluación y delimitación del petitorio

1. En la STC 1417-2005-PA este Tribunal ha delimitado los lineamientos jurídicos que permiten identificar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas a él, merecen protección a través del proceso de amparo.
2. En el presente caso el demandante pretende que le otorgue pensión de invalidez conforme al Decreto Ley 19990; en consecuencia, su pretensión ingresa dentro del supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. El artículo 25 del Decreto Ley 19990 dispone que: “Tiene derecho a pensión de invalidez el asegurado: b) Que teniendo más de 3 y menos de 15 años completos de aportación, al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuera su causa, contase por lo menos con 12 meses de aportación en los 36 meses anteriores a aquél en que se produjo la invalidez; (...”).

De la Resolución 000002405-2005-ONP/DC/DL 19990 (fs. 5) se aprecia que el demandante se encuentra incapacitado para laborar desde agosto de 1988; y que a pesar de tener tres años de aportes no cumple con reunir doce meses de aportación en los últimos treintiséis meses anteriores a aquél en que se produjo la invalidez. Al respecto, es preciso señalar que en la misma resolución se constata que, al presentar el recurso de apelación el actor acompañó diversos documentos como liquidación por tiempo de servicios, boletas de pago y copias de planillas de pago con el objeto de acreditar un año y ocho meses de aportes durante los años 1987 y 1988; sin embargo, la entidad previsional no los tomó en cuenta debido a lo indicado en el informe de auditoría 179441/EI-08003.

- 4.
5. Siendo así, y atendiendo a lo que prescribe al artículo 9 del Código Procesal Constitucional, este Colegiado considera que el demandante debe recurrir a una vía más lata en la que se pueda actuar medios de prueba, razón por la cual desestima la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandada, pero dejando a salvo el derecho de acción para que lo ejercita de modo conveniente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN**

[Large handwritten signature in black ink, followed by a blue ink signature and a blue ink mark.]

Lo que certifico:

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR*